



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED], PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE CAZADORES EL ROMERAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE CAZA, DE 10 DE MAYO DE 2016

Exp. nº 11/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por D. [REDACTED], en calidad de Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza, de 10 de mayo de 2016, por la que se desestimaba el recurso por el que se pretendía la exclusión del censo electoral del estamento de clubes o agrupaciones deportivas de aquellas personas jurídicas en los que no figure su Número de Identificación Fiscal (NIF) o no lo tenga.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Alavesa de Caza.

Tercero.- La Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza ha atendido el requerimiento de este Comité enviando la documentación relativa al proceso electoral, así como escrito de alegaciones, con fecha 13 de junio de 2016.



Cuarto.- Con fecha 29 de junio de 2016 se requiere al recurrente D. [REDACTED], para que acredite su condición de Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral y su capacidad para interponer el recurso, habiendo acreditado tales extremos mediante escrito presentado el 4 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas”*.

Segundo.- El recurrente D. [REDACTED], Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral, alega, en primer lugar, que el censo publicado por la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza del estamento de clubes y agrupaciones deportivas incumple lo previsto en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, aplicable en el actual proceso electoral, ya que los clubs que se relacionan en el mismo carecen del dato del NIF (Número de Identificación Fiscal).

El artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 establece, concretamente, lo siguiente:



“La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal, el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa”.

Además de dicha alegación, realiza una segunda alegación del siguiente contenido literal:

“Que el acuerdo de la Junta Electoral de 27 de abril en su apartado 6, establece lo que es la publicidad formal del proceso, siendo vinculante para la propia Junta Electoral. La forma en la que se resuelve el recurso incumple dicho acuerdo para salvaguardar el derecho a la intimidad y para proteger el derecho a la protección de datos. No se cita el precepto infringido que habilitaría a la Junta Electoral para ir en contra de su propio acuerdo y es más, la propia Junta Electoral a sabiendas de que sería contrario a la Ley de Protección de Datos, no ha anulado su acuerdo de publicidad formal. Al momento de dictarse el acuerdo de 27 de abril, estaba vigente la Ley de Protección de datos, por tanto si formalmente no se anula este acto es ejecutivo y vinculante”.

Y finaliza solicitando de este Comité que se tenga por interpuesto el recurso *“suspendiendo la aprobación del censo definitivo de clubes o en su caso anulando este censo definitivo, al faltar uno de los requisitos esenciales para la inscripción en el censo, lo que puede alterar la composición de los distintos estamentos”.*



Tercero.- La Federación Alavesa de Caza ha remitido, a través de su Junta Electoral, la documentación que conforma el expediente al que se refiere el recurso y, además, ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1.- Con carácter previo, que el recurrente no ha acreditado ni su condición de representante del club ni copia del acuerdo del órgano de gobierno (Asamblea General del Club) que haya aprobado la interposición del recurso.

De acuerdo con lo expresado en el Antecedente de Hecho Cuarto de la presente resolución, hay que indicar que con fecha 29 de junio de 2016 se ha requerido al recurrente D. [REDACTED], para que acredite su condición de Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral y su capacidad para interponer el recurso, habiendo acreditado tales extremos mediante escrito presentado el 4 de julio de 2016.

2.- En lo que respecta al fondo del recurso, la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza se muestra en desacuerdo, en primer lugar, con que en el censo de clubes y agrupaciones deportivas de dicha federación territorial deba figurar el NIF de las personas jurídicas que lo integran y ello a pesar de lo que establece el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura.

Sostiene que para examinar si el recurso puede o no prosperar hay que examinar la normativa en su conjunto y, así, alude al artículo 24 de la citada Orden de 19 de febrero de 2012, para argumentar que para la elaboración del censo la Junta Electoral debe tener en cuenta todas las licencias expedidas sin entrar a valorar si lo fueron correcta o incorrectamente, en el caso de que el NIF fuese un requisito de inscripción en la federación, que no lo es.



Y entiende que no lo es porque los artículos 23 y 25.3 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, no imponen la obligatoriedad de obtención del NIF para el ingreso en una federación deportiva y obtención de licencia, como tampoco lo exige el artículo 79 del citado Decreto 16/2006 para que los clubes y agrupaciones deportivas tengan la condición de elector y elegible en el proceso electoral.

Finalmente, se argumenta que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes y agrupaciones deportivas, la previa obtención del NIF tampoco es necesaria para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y la adquisición de personalidad jurídica.

Concluye, por tanto, que la única referencia del artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 a la obligatoriedad del NIF para que una persona jurídica figure en el censo correspondiente no es suficiente para exigir dicho requisito, máxime cuando la norma que impone esa obligación tiene rango de Orden y el resto de preceptos invocados se insertan en normas que tienen rango de Decreto.

En consecuencia, dado que para la constitución como club deportivo, para la obtención de licencia y el ingreso en la federación correspondiente no se necesita la previa obtención del NIF, y que no existe norma que establezca la consecuencia electoral de que un club carezca de NIF; la exigencia del artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, debe entenderse, desde una interpretación hermenéutica, que es exclusivamente a efectos informativos, es decir, *“debe entenderse que en el censo por el estamento de clubes figurará entre otros datos el CIF, SI LO TUVIERA”*, de modo que *“el no haberlo obtenido, siendo integrante de la federación, no le inhabilita para disfrutar de los derechos de los integrantes de los estamentos, entre ellos, a ser elector y elegible”* y que *“por tanto, las consecuencias jurídicas de la no obtención del*



CIF, lo serán a efectos fiscales exclusivamente, y allí donde su previa obtención, sea requisito para el ejercicio de algún derecho o actividad (léase subvenciones públicas, operaciones bancarias, contratación, etc...)”.

Por todo ello, a juicio de la Junta Electoral, el recurso no debería prosperar en cuanto a invalidar el censo electoral.

3.- En relación al segundo motivo de recurso, relativo a la no publicación en la web de parte del censo electoral, se dice que dicha afirmación es inexacta y que la Junta Electoral ha cumplido con la publicación y difusión de los censos, pero salvaguardando el derecho a la intimidad y la protección de datos de carácter personal, tal y como se regula en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

El censo se ha remitido a la federación vasca de caza y a la Diputación Foral de Álava y dado que la web es abierta a la red y al mundo entero, y conteniendo el mismo datos de carácter personal de personas físicas (nombre y DNI), que pueden ser utilizado para usos no deseados ni autorizados (publicidad, etc...), en la web sólo se han publicado los censos de personas jurídicas, que no son datos de carácter personal.

También en los tablones de la federación constan los originales publicados y copias para aquellos federados que así lo soliciten.

Se añade que la Junta Electoral se ofreció al club recurrente para hacerle entrega de una copia de los censos (en persona o mail) y que el club no ha respondido a dicho ofrecimiento, por lo que no existe en realidad un interés informativo, sino meramente impugnatorio, para provocar la nulidad del proceso electoral.



Cuarto.- Si bien, como hemos visto, el recurso del Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral plantea formalmente dos motivos de recurso diferentes, a la vista del *petitum* del recurso debe concluirse que la única pretensión que se ejercita es la relativa a la nulidad del censo electoral del estamento de clubs o agrupaciones deportivas por el hecho de que en el mismo no figura el NIF de las personas jurídicas que lo integran, contraviniendo con ello el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, que volvemos a transcribir (las negrillas y subrayados son nuestros):

*“La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa. **En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal,** el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa”.*

El contenido de dicho precepto es diáfano y no admite más que una sola interpretación: que cuando en el censo electoral correspondiente figuren personas jurídicas debe constar obligatoriamente su número de identificación fiscal.

Se trata, además de una previsión o un requisito, que se ha venido incluyendo reiteradamente en todas las Ordenes de los Consejeros o Consejeras competentes en materia de cultura (deportes) dictadas desde el año 2000 para establecer los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (Ordenes de los años 2000, 2004, 2008 y 2012), ninguna de las cuales ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa, por lo que no cabe sino concluir que su contenido es conocido por las personas y entidades



del ámbito deportivo y que dicho contenido es conforme con el ordenamiento jurídico.

El hecho de que para la inscripción de un club o agrupación deportiva en una federación deportiva y la obtención de la licencia o para la inscripción del mismo en el Registro de Entidades Deportivas no se exija el NIF no implica que no se pueda establecer esa obligación para otras finalidades diferentes y lo cierto es que la voluntad de quien ha tenido y tiene la potestad normativa para aprobar las Órdenes para establecer los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales ha sido establecer esa obligación para que una persona jurídica pueda formar parte del censo correspondiente, y dicha obligación ha sido asumida pacíficamente por las diferentes federaciones deportivas y sus integrantes, que volvemos a recordar no han promovido acción judicial alguna en orden a su declaración de nulidad.

Por otro lado, no existe contradicción alguna entre lo que establece el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco y el Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes y agrupaciones deportivas, con lo que establece la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura. Los Decretos vienen a establecer los requisitos que deben cumplir los clubes o agrupaciones deportivas para la inscripción federativa y obtención de la licencia o para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, mientras que la Orden actúa como complemento normativo en materia electoral y determina los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para formar parte de un censo electoral, estableciendo entre dichos requisitos que deben estar en posesión del correspondiente número de identificación fiscal o NIF (que sólo puede ser obtenido, por cierto, por aquellos clubes o agrupaciones deportivas que formen parte de alguna federación y que hayan sido inscritos en el Registro de Entidades Deportivas).



La Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza afirma en su escrito de alegaciones que el hecho de que el NIF de una persona jurídica figure en un censo electoral sólo cumple una finalidad informativa y que *“debe entenderse que en el censo por el estamento de clubes figurará entre otros datos el CIF, SI LO TUVIERA”*, ahora bien si atendemos a la documentación que nos ha remitido dicha Junta Electoral observamos que en el censo electoral del estamento de clubes o agrupaciones deportivas aprobado provisionalmente, y entendemos que también definitivamente, no aparece el NIF de ninguna de las personas jurídicas que la integran, no sólo eso ni siquiera existe un apartado en el que se pueda incluir esa información, lo que denota que la Junta Electoral no ha incluido dicho dato ni ha tenido intención de hacerlo ni a título informativo ni para ninguna otra finalidad, esto es, no ha dado relevancia alguna al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, pese a la gravedad que puede tener dicha omisión en el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Por tanto, de acuerdo con el razonamiento expuesto, procede que este Comité Vasco de Justicia Deportiva estime el recurso interpuesto por el Presidente de la Sociedad de Cazadores el Romeral y declare la nulidad del censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas de la Federación Alavesa de Caza, en la medida que no se hace constar el NIF de las personas jurídicas que forman parte de dicho censo, debiendo la Junta Electoral de dicha federación territorial adoptar los acuerdos necesarios para que el proceso electoral se desarrolle de conformidad con lo recogido en este acuerdo, conservando, en su caso, los actos electorales que no se vean afectados por la presente declaración de nulidad.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED],
Presidente de la Sociedad de Cazadores el Romeral, contra la Resolución de la
Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza de 10 de mayo de 2016,
anulando el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones
deportivas, con los efectos en el proceso electoral inherentes a dicha
declaración.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las
personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante
el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir
del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-
administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-
Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el
correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el
día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley
29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-
Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva